TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR SECRETARÍA GENERAL

TRASLADO DE EXCEPCIONES Art.175 C.P.A.C.A.

HORA: 8:00 a.m.

MARTES 3 DE SEPTIEMBRE DE 2013

Magistrada Ponente: Dr. JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO

Radicación: 13001-23-33-000-2013-00153-00

Accionante: DEYIS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y OTROS Accionado: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C.

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda, presentada por el apoderado de la DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C., visible a folios 86 a 96. (C.P.A.C.A, art. 175 Par. 2°).

EMPIEZA EL TRASLADO: 3 DE SEPTIEMBRE DE 2013, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS Secretario General

VENCE EL TRASLADO: 5 DE SEPTIEMBRE DE 2013, A LA 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS Secretario General or removed ?

36 x

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR E. S.

REF: ACCION REPARACION DIRECTA DDTE: DEYIS HERNANDEZ Y OTROS

DDOS: Distrito de Cartagena

RAD: 13-001-23-33-000-2013-00153-00

Stania Electronicio 2017 sportino de la companya de

MARGARITA EUGENIA VELEZ VASQUEZ, mayor, domiciliada y residenciada en Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía numero 33.147.046 expedida en Cartagena, portadora de la Tarjeta Profesional Nº 16.6312 de C .S. J, en mi condición de apoderada especial del Distrito de Cartagena, tal como lo demuestro con el poder que anexo, por el presente memorial y dentro de la oportunidad legal, doy contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

Dado que este proceso fue notificado por correo electrónico el 4 de junio de 2013, la contestación que se hace por este escrito se rinde dentro de la oportunidad concedida para ello.

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO 1: No me consta y le toca a la parte demandante acreditar su existencia.

AL HECHO 2: No me consta y le toca a la parte demandante acreditar su existencia.

AL HECHO 3: La calidad de ser prescriptibles por particulares un predio, no es función ni facultad de un perito y la misma debe ser sometido a la definición de un Juzgado de la Republica. Por lo tanto este punto no constituye un hecho, si no la mera opinión de peritos que debe ser evaluada por el Juez.

AL HECHO 4: No me consta, toca la parte demandante acreditar este hecho.

AL HECHO 5: No me consta, toca la parte demandante acreditar este hecho.

AL HECHO 6: No me consta, toca la parte demandante acreditar este hecho, mas sin embargo, por lo dicho por ella o por el dicho de ella, se ve que realizo un muelle de sacos de arena, lo cual demuestra la existencia de aguas en la proximidad del predio, hecho este, que como lo demostrare más adelante indica la imprescriptibilidad de los predios por pertenecer a terrenos de baja mar, y constituir predios baldíos.

AL HECHO 7: No es cierto el dicho de la parte demandante de la falta de justificación para la operación administrativa, pues en dicha diligencia se manifestó expresamente que se estaba haciendo una recuperación de espacio público para lo cual se siguieron las normas pertinentes al respecto.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

- 1) Me opongo a que se declare al Distrito de Cartagena, civil, administrativa y patrimonialmente responsable por el lanzamiento forzoso, la demolición y la perturbación a la posesión que los señores Deyis Hernández Hernández, Antonio Sanfeliu Yanes, y Armando Sánchez Villa venían ejercitando en el lote de terreno ubicado en el corregimiento de Punta Canoa, de eses Distrito, con ocasión de la diligencia de restitución de bien de uso público que tuvo lugar el 21 de diciembre de 2010.
- 2) Me opongo a que se condene a Distrito de Cartagena a reintegrar la posesión física y jurídica que los señores Deyis Hernández Hernández, Antonio Sanfeliu Yanes, y Armando Sánchez Villa que venían ejerciendo en el lote de terreno ubicado en el corregimiento de Punta Canoa, de eses Distrito.

3) Me opongo a que se condene a Distrito de Cartagena a pagar el valor en dinero correspondiente a la indemnización a que tiene derecho los señores Deyis Hernández Hernández, Antonio Sanfeliu Yanes, y Armando Sánchez Villa, por concepto de daño material, modalidad de daño emergente, por la destrucción total de las cercas, demás construcciones y mobiliario que se encontraban en buen estado en el lote de terreno ubicado en Punta Canoa avaluado en \$22.024.000.

Por ello, me opongo a nombre del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, a que se acceda a las pretensiones del actor; por carecer de fundamento legal, en razón a que El Distrito de Cartagena de Indias, no ha incurrido en fallas del servicio que le hubieren ocasionados los perjuicios y daños que aduce, por tanto, solicito que en la sentencia que defina esta demanda se nieguen todas y cada una de las pretensiones de la misma.

El demandante debe probar tanto los perjuicios materiales como los morales que aduce haber sufrido.

FUNDAMENTO DE DEFENSA DEL DISTRITO DE CARTAGENA

BIENES DE LA UNION - Clases: patrimoniales o fiscales y de uso público / BIENES PATRIMONIALES O FISCALES

BIENES DE USO PUBLICO - Definición

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 674 del Código Civil se llaman "Bienes de la Unión" aquellos cuyo dominio pertenece a la República y se clasifican en bienes patrimoniales o fiscales y en bienes de uso público. Los primeros, es decir los patrimoniales o fiscales, también conocidos como propiamente estatales, pertenecen a una persona jurídica de derecho público de cualquier naturaleza y de manera general están destinados a la prestación de las funciones públicas o de servicios públicos, su dominio corresponde al Estado, "pero su uso no pertenece generalmente a los habitantes", es decir el Estado los posee y los administra de manera similar a como lo hacen los particulares con los bienes de su propiedad. Y los bienes de uso público universal, igualmente conocidos como bienes públicos del territorio, son aquellos cuyo dominio resulta también del Estado pero su uso pertenece a todos los habitantes del territorio y están a su servicio permanente. Como

89

ejemplo de ello se relacionan las calles, plazas, parques, puentes, caminos, ejidos, etc. A partir de tales características se impone que ninguna entidad estatal tiene sobre ellos la titularidad de dominio equivalente a la de un particular, por estar destinados al servicio de todos los habitantes. Sobre ellos el Estado ejerce básicamente derechos de administración y de policía, con miras a garantizar y proteger su uso y goce común, por motivos de interés general.

BIENES DE DOMINIO PRIVADO - Concepto / BIENES DE DOMINIO PUBLICO - Concepto.

En la Constitución Política y en la legislación civil, se pueden distinguir dos tipos de bienes sujetos a regímenes jurídicos diferentes: los colectivos o públicos y los individuales o particulares. Los bienes de dominio privado, protegidos por el artículo 58 de la Carta Política y regulados por las leyes civiles, son aquellos que caen bajo el exclusivo dominio de sus propietarios, entendiendo por dominio el derecho real sobre una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, sin ir en contra de la ley ni de un derecho ajeno. (art. 669 Código Civil).

Los bienes de dominio público por su parte, de los cuales toda la comunidad debe servirse según sus necesidades, constituyen el conjunto de bienes destinados al desarrollo o cumplimiento de las funciones públicas del Estado o aquellos que están afectados al uso común, tal como se dispone en los artículos 63, 82, 102 de la Constitución. De acuerdo con el artículo 674 del Código Civil, los bienes de dominio público se su clasifican a su vez en bienes fiscales y en bienes de uso público. Los bienes fiscales o estatales, son aquellos que pertenecen a sujetos de derecho público y que, por lo general, están destinados al cumplimiento de las funciones públicas, es decir, los utilizan para el giro de sus actividades. Los bienes de uso público propiamente dichos, sometidos a un régimen jurídico especial, son aquellos bienes destinados al uso, goce y disfrute de la colectividad y, por lo tanto, están al servicio de ésta en forma permanente, con las limitaciones que establece el ordenamiento jurídico y la autoridad competente que regula su utilización, como calles, plazas, parques, puentes, caminos, etc.; por lo anterior, es claro que el Estado cumple simplemente una función de protección, administración, mantenimiento y apoyo financiero a esta clase de bienes. Así mismo, los bienes de uso público figuran en la Constitución como aquellos bienes que reciben un tratamiento especial, ya que son considerados como inalienables. inembargables e imprescriptibles.

\$

BIENES DE USO PUBLICO - Inalienables. Inajenable e imprescriptible / BIENES DE USO PUBLICO - Regulación constitucional y legal

Los bienes de uso público son inalienables, es decir, no se pueden negociar por hallarse fuera del comercio en consideración a la utilidad que prestan en benefició común, por lo que, no puede celebrarse sobre ellos acto jurídico alguno. Esta característica tiene dos consecuencias principales: la de ser inajenables e imprescriptibles. La inajenabilidad significa que no se puede transferir el dominio de los bienes públicos a persona alguna; y la imprescriptibilidad, es entendida como el fenómeno en virtud del cual no se puede adquirir el dominio de los bienes de uso público por el transcurrir del tiempo, en el sentido que debe primar el interés colectivo y social, así, su finalidad es la conservación del dominio público en su integridad, toda vez que es contrario a la lógica, que bienes destinados al uso público de los habitantes puedan ser asiento de derechos privados. De esta forma, el Código de Procedimiento Civil en el artículo 407, numeral 4º, modificado por el artículo 1º, numeral 210 del decreto -ley 2282 de 1989, sustrae la posibilidad de adquirir por prescripción los bienes de propiedad de las entidades públicas. De otro lado, la misma Constitución Política define categóricamente el titular del derecho de dominio de los bienes públicos, dejando atrás la clásica discusión sobre la titularidad de los mismos, en la que unos afirmaban que el propietario de los bienes de uso público era el pueblo y otros el Estado.

ESPACIO PUBLICO - Concepto / RECUPERACIÓN DEL ESPACIO PUBLICO - Regulación legal

El concepto de espacio público tiene un carácter amplio, no se limita exclusivamente al ámbito del suelo físicamente considerado, sino que, también se refiere al espacio aéreo y a la superficie del mar territorial. Además, por ser el Estado el representante legítimo del pueblo, tiene a su cargo la obligación constitucional y legal de brindar efectiva protección a los bienes de uso público, los que hacen parte del espacio público, así como lo dispone el artículo 82 de la Carta Política. Es decir, señala como prioritaria la recuperación del espacio público por parte de las autoridades administrativas; en concordancia con ello el decreto ley 1355 de 1970 establece los procedimientos administrativos especiales y compulsivos destinados a la recuperación de los bienes de uso público.

En este mismo sentido, el decreto 1504 de 1998, por el cual se reglamenta el manejo de espacio público en los planes de ordenamiento territorial, establece el deber que tiene el Estado de protección de la integridad del espacio público y su destinación al uso común, el cual

debe prevalecer sobre el interés particular. De tal manera, los alcaldes y en general las autoridades administrativas, están investidos de facultades suficientes para lograr la restitución de los bienes de uso público. Por lo anterior, debe aclararse, que la recuperación del espacio público, debe tener un campo de acción mayor al que se refiere el artículo 674 del Código Civil, ya que de conformidad con el artículo 6º de la Ley 9ª de 1989, el destino de los bienes de uso público de las áreas urbanas y suburbanas puede ser variado únicamente por los Conceios Municipales, Juntas Metropolitanas, por el Intendencial o por iniciativa del Alcalde o el Intendente de San Andrés y Providencia, siempre y cuando sean canjeados por otros de características equivalentes.

EL PROCEDIMIENTO.

El decreto ley 1355 de 1970 establece los procedimientos dministrativos especiales y compulsivos destinados a la recuperación de los bienes de uso público.

ACTOS DE INSCRIPCIÓN - Efectos particulares y efectos generales ante terceros

El acto de inscripción de un título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos es un acto administrativo que crea una situación jurídica particular, pues solo a partir de dicha inscripción surte efectos ante terceros. Así lo dispone el artículo 44 de Decreto 1250 de 1970 que señala: "Artículo 44. Por regla general ningún título o instrumento sujeto a registro o inscripción surtirá efectos respecto de terceros, sino desde la fecha de aquel". Si se crea una situación jurídica particular, es claro que solo puede pedir su nulidad y, por ende, el restablecimiento del derecho, quien se crea lesionado en un derecho amparado en una norma jurídica. Pero, una vez realizada la inscripción, el acto de registro surte efectos también respecto de terceros.

LEY 388 DE 1997 - Terreno Baldíos Municipales o Distritales.

En virtud de lo previsto en la Ley 388 de 1997, pertenece a estas entidades territoriales todas Baldías que se encuentre dentro de su jurisdicción.

DIRECCION GENERAL MARITIMA Y PORTUARIA DIMAR - Jurisdicción: delimitación legal





En el Decreto 2324 de 1984 "Por el cual se reorganiza la Dirección General Marítima y Portuaria", se establece: "Artículo 2. Jurisdicción. La Dirección General Marítima y Portuaria ejerce su jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marino y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelos marinos, aguas supradyacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que a continuación se relacionan, en las áreas indicadas.

Parágrafo 2. Las costas de la Nación y las riberas del sector de los ríos de su jurisdicción en una extensión de cincuenta (50) metros medidos desde la línea de la más alta marea y más alta creciente hacia adentro, están sometidos a la Dirección General Marítima Portuaria". Entre las funciones de la DIMAR, contenidas en el artículo 4 del Decreto 2324 de 1984, se encuentra la contenida en el numeral 21 que dice:

"Artículo 4. 21. Regular, autorizar y controlar las concesiones y permisos en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público en las áreas de su jurisdicción.

CONCESIÓN SOBRE PUERTOS Y MUELLES.

En tratándose de actividades portuarias, éstas deberán referirse en términos generales a aquellas que tienen por objeto la construcción, operación y administración de puertos y terminales portuarios. Los puertos, en los términos previstos en la Ley 1ª de 1991, representan un conjunto de elementos físicos que permiten aprovechar un área frente a la costa o ribera de un río en condiciones favorables para realizar operaciones de cargue y descargue de toda clase de naves, o el intercambio de mercancías entre tráfico terrestre, marítimo y fluvial. De lo expresado se deduce que el cargue y descargue de toda clase de naves y el intercambio de mercancías representan el elemento constitutivo de lo que debe entenderse por puerto y por tanto por actividades portuarias, para delimitar cuál es el órgano administrativo encargado de otorgar la concesión o el permiso de uso. Ese es el campo de acción específico de la Superintendencia del ramo.

Cualquier otra actividad, a pesar de que se lleve a cabo en las instalaciones físicas de los puertos, si no representa alguna forma de intermediación de mercancías o el cargue y descargue de naves en



general, debe ser considerada como actividad marítima no portuaria y por consiguiente sujeta a las concesiones y permisos que concede la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa, dependencia a la que en tales casos corresponderá ejercer la inspección y vigilancia a nombre del Estado".

1

RESTITUCION DE BIEN DE USO PUBLICO - Areas de bajamar, playas y orillas de los ríos:

Competencia de las Capitanías de Puerto y de la Dimar JURISPRUDENCIA APLICABLE Nomograma – Dirección Administrativa de Control Urbano

DIMAR - Legalidad de las resoluciones sancionatorios por ocupación ilegal de bienes de uso público / SANCION POR OCUPACION ILEGAL DE BIENES DE USO PUBLICO

De manera que, a pesar de que en el Peritazgo rendido dentro del proceso de nulidad tramitado en primera instancia ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, ante la pregunta acerca de si el lote identificado como "relleno" es el mismo en linderos y medidas que adjudicó el Juzgado 11 Civil del Circuito de Barranquilla a la firma Osorio & Puccini Ltda., confirmada por el Tribunal Superior de Barranquilla, los peritos respondieron:

"Como consta en el levantamiento del terreno y la cartera que se acompañan, el segundo lote visitado el día de la inspección judicial y que figura como "relleno" en el plano que se adjunta, coincide exactamente con el adjudicado a la firma Osorio & Puccini Ltda.. en la sentencia dictada por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Barranquilla según providencia de fecha 11 de febrero de 1993, confirmada por el Tribunal Superior de Barranquilla, mediante proveído de fecha 26 de abril de 1995...." (folio 182)., aspecto no rebatido por ninguna de las partes en este proceso, se desprende de lo aportado que la ocupación ilegal a que se refieren los actos demandados y el uso no autorizado de terrenos de la Nación sujetos al control y jurisdicción de la Dirección General Marítima, fundamentos de las decisiones administrativas demandadas, no se desvirtuaron en el curso de este proceso, puesto que tales determinaciones fueron adoptadas, en su orden, por la Capitanía del Puerto de Barranquilla y por la Dirección General Marítima sobre el presupuesto de que se trataba de terrenos de propiedad de la Nación, por lo que el hecho de que con posterioridad a su expedición una sentencia de la justicia civil haya declarado la propiedad particular sobre dicho terreno por el fenómeno de la accesión, en nada afecta la cuenta al momento de su expedición. Por lo tanto, no corresponde a esta jurisdicción precisar los efectos de los fallos proferidos por la justicia civil ni su fuerza ejecutoria de cosa juzgada frente a las aseveraciones relativas a que dentro del proceso correspondiente, finalmente, la Nación no tuvo oportunidad de defensa, afectando la legalidad de dichas sentencias.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia de treinta y uno (31) de enero de dos mil tres (2003), Radicación N° 25000-23-24-000-1997-8827- 01(5730), C.P: Camilo Arciniegas.

RESTITUCION DE BIEN DE USO PUBLICO - Competencia de la jurisdicción administrativa sobre sus actos / AUTORIDADES DE POLICIA - Excepcionalmente ejercen función jurisdiccional

Los actos demandados ordenan la restitución de un bien de uso público, y su legalidad puede ser controvertida ante la jurisdicción contencioso administrativa mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por tratarse de verdaderos actos administrativos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica particular y concreta, expedidos en ejercicio de la función administrativa que por regla general les corresponde a las autoridades de policía, y no en ejercicio de la función jurisdiccional que solo por excepción les está atribuida.

Entonces, señores magistrados debe tenerse en cuenta para resolver, el marco teórico que comprende: concepto de LAS PLAYAS Y LOS TERRENOS DE BAJA MAR; concepto de LOS TERRENOS BALDÍOS; LOS BALDÍOS EN CABEZA DEL DISTRITO; la IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LAS PLAYAS Y LOS TERRENOS DE BAJA MAR y la IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS BIENES BALDÍOS.

Debe tener en cuenta el Honorable Tribunal que los bienes baldíos son imprescriptibles y que como aparecen dichos terrenos como u proceso natural de desecación de terrenos de baja mar la naturaleza de ellos es de terrenos baldíos que acceden a las playas propiedad de la Nación ya que no se ha demostrado que los predios aledaños a la zona desecada salieron del patrimonio de la Nación ya que no aparece registro inmobiliario alguno que acredite su propiedad por particulares ni la adjudicación de los mismos por el Estado.



Finalmente el H. magistrado debe tener en cuenta que la acción impetrada ha debido ser la Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la resolución que ordenó la desocupación y no la de Reparación Directa.

EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

No existe identidad de las personas de los demandantes con la de la persona a la que la ley le concede la acción indemnizatoria.

INEXISTENCIA DE LA PRESUNTA FALLA DEL SERVICIO

No existe falla del servicio, cuando el Distrito de Cartagena en cumplimiento de sus funciones y del debido proceso, realiza la restitución y recuperación del espacio público y de los bienes baldíos en cabeza suya. Por lo tanto, los supuestos perjuicios, no se encuentran fundamentados en hechos ciertos u omisiones de la administración.

Además, deben tener en cuenta Señor Juez, que no se le puede exigir al Distrito de Cartagena de Indias, responsabilidad cuando de los hechos narrados y no probados no evidencian una extralimitación de funciones ni una violación del debido proceso por parte de la administración.

PRUEBAS

Solicito se decreten o practiquen las siguientes pruebas:

OFICIOS: Se oficie a la Alcaldía Mayor de Cartagena, Secretaria del Interior a fin de que envíe con destino al proceso el expediente administrativo por el cual se realizó la desocupación de los bienes demandados.

NOTIFICACIONES

Oficina Juridica y la suscrita apoderada en el Centro, Calle Cochera del Gobernador, Edificio Colseguros, Oficina 308 y en la Secretaria de su Despacho

Atentamente,

MARGARITA EUGENIA VELEZ VASQUEZ

C. C. Nº 33.147.046 de Cartagena

T. P. Nº 16.631 del C. S. J